

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **164**

Fecha: 16-12-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03009 00283	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE WILFER HORTA HERRERA	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos.	15/12/2021		1
41001 2017 40 03009 00350	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		1
41001 2018 40 03009 00159	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA	Auto de Trámite Niega fijar fecha para remate.	15/12/2021		2
41001 2014 40 23009 00521	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE BERNARDO DAVID FIERRO Y OTRO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	15/12/2021		2
41001 2020 41 89006 00166	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	DIANA PATRICIA HERNANDEZ G	Auto termina proceso por Pago	15/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00398	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDWIN TOVAR HENAO	Auto 468 CGP	15/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00798	Sucesion	NECTOR GARCIA	ELSA SILVA GARCIA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	15/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00848	Sucesion	OLGA PATRICIA RODRIGUEZ PIMENTEL	LEIDER RODRIGUEZ PIMENTEL	Auto admite demanda	15/12/2021		1
41001 2021 41 89006 00933	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER HERNANDEZ BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 3528.	15/12/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-12-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001400300920170035000  
Demandante: Pijaos Motos S.A.  
Demandado : Claudia Isabel Salas Perdomo

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **PIJAOS MOTOS S.A.**, en contra de **CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda. En lo que toca con la **entrega** de la motocicleta dejada a disposición, se ordena que la misma se haga a favor de la persona a quien le fue retenida.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previa las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

**Jas.-**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: CESAR AUGUSTO CUELLAR MEDINA  
Radicado: 410014003009-2018-00159-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado NIEGA fijar fecha para remate por cuanto **el derecho de cuota** que el corresponde al demandado sobre el bien inmueble objeto de cautela no ha sido avaluado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa Coonfie  
Demandado: José Bernardo David Fierro y Otros.  
Rad.: 41001402300920140052100

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. Como tal petición es viable, el Juzgado

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas. **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

JAS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular S.A.  
Demandado: José Wilfer Horta Herrera  
Radicado: 41001400300920110028300

**INFORMESE** a la peticionaria que consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso. En este sentido, **se deja en CONOCIMIENTO** de la apoderada de la parte demandante, que se han expedido órdenes de pago a favor del BANCO POPULAR S.A., las cuales se encuentran pendientes de ser cobradas, pues aún aparecen sin cancelar en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario. **REMITASE** la relación al respecto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

JAS.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno*

Proceso : Ejecutivo Singular  
Radicación : 41001418900620200016600  
Demandante : Claudia Liliana Castro Vargas  
Demandado : Diana Hernández

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, en contra de **DIANA HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

**2°.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3°.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EDWIN TOVAR HENAO

Radicación: 4100141890062021-00398-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EDWIN TOVAR HENAO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 12 de julio de 2021 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto, es el 15 de julio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron en silencio el día 30 de julio de 2021.

Así las cosas y considerando que el numeral 3o del artículo 468 del C.G.P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDWIN TOVAR HENAO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

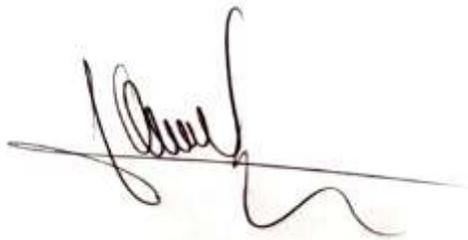
**CUARTO: CONDENAR** en costas al mencionado demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.oo.

**QUINTO:** Habiéndose registrado el embargo decretado sobre el vehículo de placa KLZ-205 ante la Unidad de Tránsito y transporte de Palermo, se ordena la retención del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Librese el respectivo oficio a la autoridad competente.

**IGUALMENTE**, remítase comunicación a la Oficina de Tránsito y Transporte de Palermo, para que allegue certificado de tradición del citado vehículo y así conocer la situación jurídica del mismo.

**SEXTO:** Solicítese a la Fiscalía Novena Seccional de Neiva, se sirva informar si se encuentra vigente medida alguna decretada sobre el citado automotor.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
**Juez**

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
Demandante: NECTOR GARCÍA  
Causante: MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ  
Radicación: 410014189006-2021-00798-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de noviembre de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 11 de noviembre de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de sucesión intestada promovida por NECTOR GARCÍA a través de apoderada, siendo causante MARIANA DELIA GARCÍA DE GÓMEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Radicación: 41001418900620210084800  
Clase de proceso: Sucesión Intestada  
Demandante: Olga Patricia Rodríguez Pimentel y Otra  
Causante: Luz Aniria Pimentel

Actuando a través de apoderado, **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ PIMENTEL y ELIANA CECILIA RODRÍGUEZ PIMENTEL**, solicitan se le reconozca interés para actuar en este proceso, pretendiendo se declare abierto y radicado el respectivo juicio de sucesión.

Como se observa que la demanda fue debidamente subsanada y reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone su admisión y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** el presente juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUZ ANIRIA PIMENTEL**, vecina de este municipio.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico sustantivo para intervenir en el presente proceso a **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ PIMENTEL y ELIANA CECILIA RODRÍGUEZ PIMENTEL** en calidad de hijas de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, al tenor del numeral 4º artículo 488 del C.G.P. y de los artículos 1282 y 1304 del C. Civil.

**TERCERO: ORDENAR** la elaboración de los inventarios y avalúos de activos y pasivos dejados por la causante **LUZ ANIRIA PIMENTEL**.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, publicando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO: INFORMAR** de la apertura de la presente sucesión a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del C.G.P. **Oficiese** para tal fin.

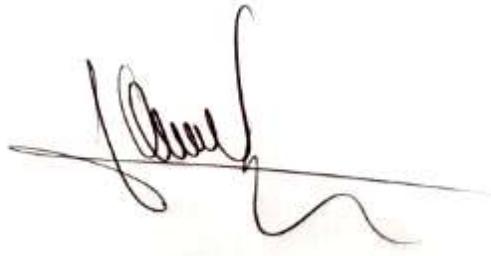
**SEXTO: ORDENAR** la notificación de los herederos conocidos **LEYDER HELENA RODRÍGUEZ PIMENTEL y FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ PIMENTEL**, en la dirección relacionada en la demanda y de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: ORDENAR** conforme lo dispone el Artículo 490 del C.G.P. a la Secretaría del Juzgado que proceda a incluir la presente sucesión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión que para tal efecto se lleva en la página web de la Rama Judicial.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS REYNALDO ÁLVAREZ RUBIANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.129.963 de Neiva y T.P. No. 60875 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado de las demandantes y conforme las facultades conferidas en el poder adjunto.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera'. The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva con Garantía Real cumple con las exigencias de ley, el titulo valor adjunto (PAGARÉ) presta mérito ejecutivo de acuerdo con los artículos 422 y 468 del C. G. P., y del certificado de libertad y tradición aportado del inmueble hipotecado por el ejecutado, se establece que es el actual propietario del mismo, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**1.1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **ALEXANDER HERNÁNDEZ BOLAÑOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las sumas que se relacionan a continuación, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

RESPECTO AL PAGARE No. 8112 320025270 correspondiente a la obligación No. 81990025270

1.1.- Por la suma de \$33.566.613,07 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa del 16.5% anual, por tratarse de vivienda de interés social, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 20 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$2.757.641,52 M/CTE.**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 09 de mayo de 2021 al 14 de octubre de 2021.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Conforme a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **200-157485**, advirtiendo sobre la garantía constituida a favor del ejecutante. Líbrese a la Oficina correspondiente los respectivos oficios.

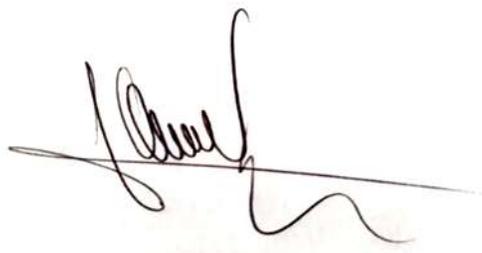
4. **RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** representante legal de la empresa **HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.**, como endosatario en procuración de la sociedad **AECSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada especial de la parte demandante, y como dependientes judiciales a los abogados **BLADIMIR HERNÁNDEZ CALDERÓN** identificado con la C. C. No. 65.738.822 y T.P. No.72.727 del C.S.J., y a las demás personas relacionadas en la demanda,

conforme a las facultades expresadas en la autorización, y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210093300